



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Aniseta Vicente Portal y el Informe N° 000022-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 28 de abril de 2022 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, modificada mediante la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Monumental del Rímac, perímetro protegido dentro del cual se ubica el inmueble sito en la calle Fausto Castañeta N° 159-171 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000055-2021-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Aniseta Vicente Portal, identificada con DNI N° 08061796 (**en adelante, la administrada**), presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental del Rímac, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Fausto Castañeta N° 169, Interior 5 (al lado derecho del interior 6) del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Carta N° 000076-2021-DCS/MC de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 02 de junio de 2021, en el domicilio real de la administrada, que obra en su Documento Nacional de Identidad, dejándose constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa N° 3723-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 15 de marzo de 2021 (Expediente N° 0021006-2021), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-DCS-AAG/MC de fecha 14 de junio de 2021 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural de la Zona Monumental del Rímac y el grado de afectación ocasionada a la misma;



Que, mediante Informe N° 000082-2021-DCS/MC de fecha 21 de junio de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de demolición contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000030-2022-DGDP/MC de fecha 27 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos se notificaron el 03 de febrero de 2022, siendo recibidos por la propia administrada, según el Acta de Notificación Administrativa N° 549-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000122-2022-DGDP/MC de fecha 28 de enero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó información complementaria a la Dirección de Control y Supervisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000033-2022-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000073-2022-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió la Resolución Directoral N° 000033-2022-DGDP/MC, siendo notificada, bajo puerta, el 01 de marzo de 2022, en una segunda visita al inmueble de la administrada (que figura en su respectivo DNI);

Que, mediante Proveído N° 000830-2022-DGDP/MC de fecha 01 de marzo de 2022, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000001-2022-DCS-MSP/MC de fecha 28 de febrero de 2022, con el cual la Dirección de Control y Supervisión da atención al Memorando N° 000122-2022-DGDP/MC;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de la Sra. Aniseta Vicente Portal, en los hechos imputados en la Resolución de PAS, quien a la fecha no ha presentado descargo alguno;



Que, de la revisión de la Resolución de PAS y los Informes Técnicos N° 000068-2021- DCS-AAG/MC y N° 000043-2021-DCS-AAG/MC, éstos últimos que sustentaron dicho acto administrativo, se advierte que se imputó a la administrada, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental del Rímac, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Fausto Castañeta N° 169, Interior 5, del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, obra que consistió en la ejecución de una edificación de cinco pisos, más azotea, con fachada enchapada de cerámica tipo mármol, que altera dicha zona monumental, al incumplir con la altura máxima de edificación, variando el perfil urbano de la Z.M del Rímac;

Que, en el Informe Técnico N° 000043-2021-DCS-AAG/MC de fecha 10 de marzo de 2021, se sindicó a la administrada, como presunta responsable de la infracción imputada, en tanto se señala que *"De acuerdo a la investigación realizada, el presunto responsable es la Sra. Vicente Portal Aniseta con DNI N° 08061796, quien figura como contribuyente en la Municipalidad del Rímac, y teniendo en cuenta la Ficha RENIEC, la cual señala la dirección materia de investigación"* (El subrayado es agregado);

Que, mediante Memorando N° 000122-2022-DGDP/MC de fecha 28 de enero de 2022, se solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se sirva remitir información que acredite que la citada administrada es la contribuyente y responsable del citado inmueble, donde se ejecutó la obra no autorizada. No obstante, mediante Informe N° 000001-2022-DCS- MSP/MC de fecha 28 de febrero de 2022, remitido por el órgano instructor, se señaló que mediante Oficio N° 000045-2022-DCS/MC de fecha 31 de enero de 2022, notificado el 01 de febrero de 2022, se requirió dicha información, con carácter de urgente, a la Municipalidad distrital del Rímac, quien a la fecha, no ha remitido lo solicitado, a pesar de que ello le fue reiterado en anteriores oportunidades, mediante Oficio N° 000410-2020- DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020 y mediante Oficio N° 000104-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021;

Que, así también, mediante correos de fecha 22 y 23 de febrero de 2022, se solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad distrital del Rímac y a la dirección electrónica contáctanos@munirimac.gob.pe, se sirvan atender lo requerido mediante Oficio N° 000045-2022-DCS/MC de fecha 31 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya recibido alguna respuesta;

Que, asimismo, se advierte que en el expediente obra la partida registral del inmueble (Partida N° 46910087) de la Oficina Registral de Lima, en la cual no figura la administrada como propietaria de alguno de los interiores o áreas internas del predio matriz. Asimismo, no obra solicitud de información requerida por el órgano instructor a las personas que figuran como propietarias del inmueble, que permita conocer la relación de la administrada con el interior 5, donde se ejecutó la obra materia del presente procedimiento sancionador;

Que, en atención a ello, corresponde señalar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del



Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que *"Las entidades **deben presumir que** los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado¹"* (El subrayado es agregado);

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el procedimiento, no existe certeza respecto a que la administrada sea responsable de la infracción administrativa que le ha sido imputada; toda vez que no se encuentran mayores elementos probatorios que sustenten dicha responsabilidad, más allá de que en su Documento Nacional de Identidad figure como su domicilio real, la dirección donde se efectuó la obra no autorizada, materia del presente procedimiento;

Que, por tanto, en atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada ANISETA VICENTE PORTAL, mediante la Resolución Directoral N° 000055-2021-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en el perímetro protegido de un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Zona Monumental del Rímac, donde se ubica el inmueble sito en la calle Fausto Castañeta N° 159-171 del distrito del Rímac, se requiere autorización expresa del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará, de corresponder, el procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL